



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400308020210004601
Accionante: JORGE ARBEY DAZA MOTTA
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Ochenta Civil Municipal Bogotá, hoy Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el de petición con el proceder de la accionada, ya que el 4 de enero de 2021 a través de la página de internet SIMIT se enteró de la existencia de la Resolución 3345 de fecha 30 de diciembre de 2020 relacionada con la orden de comparendo No.25126001000002880741, por una supuesta infracción cometida en Cajicá el 19 de octubre de 2020 fecha para la cual figuraba era propietario pero no se encontraba conduciendo el vehículo de placas NEK-502; sostuvo que no se le ha notificado la supuesta infracción (foto-multa) ni se ha enterado de la misma pese a que en el RUNT tiene actualizados sus datos de residencia, número de celular y correo electrónico; que se acercó el 4 de enero de 2021 a las instalaciones de la accionada donde le informaron que no le podían hacer entrega de copias del comparendo o la foto multa, que la persona del área jurídica se encontraba de vacaciones y que pasara un derecho de petición para obtenerlas, que volviera a pasar el 6 de enero para hablar directamente con la jurídica, por lo que radicó el mismo 4 derecho de petición solicitando la expedición de los documentos y subsidiariamente que revocaran la sanción y se le efectuara la notificación en debida forma; que una vez habló la abogada de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le informó que según consulta de esa Secretaría en el RUNT aparecía “*SIN DIRECCIÓN VÁLIDA*” y le fue entregada la supuesta notificación hecha mediante Aviso el 26 de octubre de 2020; que conforme aparece en la respuesta obtenida por el RUNT aparece actualizada su dirección de residencia desde el 4 de abril de 2018 con lo cual se desvirtúa la afirmación hecha por la accionada por lo que el procedimiento que adelantó la misma violó el derecho fundamental al

debido proceso al no darle la oportunidad de notificarse del comparendo y hacer uso de los mecanismos legales para ejercer su defensa y, a la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta por parte de la accionada al derecho de petición que presentó el 4 de enero de 2021.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá, hoy Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la entidad accionada no emitió ningún pronunciamiento.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 9 de febrero del año 2021, el Juzgado Ochenta Civil Municipal Bogotá, hoy Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado en cuanto al debido proceso y amparó el derecho de petición y ordenó a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se pronunciara de fondo sobre el derecho de petición que el accionante presentó el 4 de enero de 2021; lo que fundamentó en que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad ya que al actor aún cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aunado a que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo pedido; evidenció por el contrario que sí se le vulneró el derecho de petición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación en su contra, para lo que señaló, en resumen, que se le debe amparar el debido proceso ya que es evidente que con el proceder de la accionada le fue conculcado pues conforme a la respuesta que recibió del RUNT tiene actualizada su dirección de residencia, sin que le fuese notificado por parte de la autoridad accionada el trámite que adelantó por la supuesta infracción foto-multa- que se afirma cometió, sin que se le haya permitido ejercer su derecho de defensa y se le permita impugnarlo.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a

todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conlleven consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”¹*

3. Del caso concreto

3.1. Se estudia la impugnación formulada por el accionante en contra de la sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Ochenta Civil Municipal Bogotá, hoy Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que le negó el amparo deprecado entorno a la petición de que se le protegiera el debido proceso ya que durante el trámite administrativo que se adelantó en su contra por parte de la autoridad accionada originada por el comparendo No.25126001000002880741 y la resolución sancionatoria, bajo el argumento que el accionante aun cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, posición respecto de la cual debe decirse desde ya no comparte este Despacho, pues si bien es cierto puede existir dicha posibilidad, no se estima que sea un mecanismo idóneo, de cara al tiempo que habría que invertir en la interposición de dicha acción y el resultado tardaría, mientras que la posible lesión de derechos continúa latente.

Es por ello que el despacho considera superado, desde esta

¹ Ver sentencia C-089 de 2011

arista, el requisito de subsidiaridad de la acción y, en consecuencia, ahondará en el análisis de fondo en lo que al derecho al debido proceso atañe.

3.2. En sentencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela No. 2013-4329, respecto de la notificación de comparendos electrónicos, el alto tribunal adujo que,

“Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Asimismo, la Corte Constitucional sostuvo en la misma providencia que: “Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculgado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.”.

Por otra parte, es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación

del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben allegarse al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción. (Subraya fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 afirmó: “Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa. Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.”. (Subraya fuera de texto).

3.3. Se debe precisar entonces, que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es precisamente el principio de publicidad. En virtud de este, se le impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

En ese contexto, dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la H. Corte ha sido clara en reconocer que la

notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

La jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno al alcance y efectividad de la notificación por correo, destacando que “la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.” (Subraya el despacho).

En tal virtud, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

En efecto, la Ley 1843 de 2017 que regula la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y dicta otras disposiciones, estipula que, los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo electrónico y/o correo certificado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, lo cual se remitirá al supuesto infractor a la dirección que tenga suministrada en el RUNT, disposición que no tiene excepciones legales. En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la accionante, puesto que, no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

3.4. Para determinar el cumplimiento de los supuestos antedichos al caso que se juzga, de entrada comporta destacar que en el presente trámite la accionada no hizo pronunciamiento frente a los hechos aducidos por el actor, lo que la hace merecedora de la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del Decreto

2591 de 1991.

Tal presunción, valorada en conjunto con la documental aportada por el actor con su escrito de tutela, permiten evidenciar que a él le fue impuesto el comparendo No. 25126001000002880741 del 19 de octubre de 2020, el cual, según respuesta dada por la abogada de la entidad y la notificación que se le efectuó mediante aviso, el señor Jorge Arbey Daza Motta aparece *sin dirección válida*, lo que imposibilitó llevar a cabo la notificación personal; sin embargo, ello queda desvirtuado con la información que diera el RUNT según la cual desde el 4 de abril de 2018 registra como dirección # Casa 1 Km. 4.5 Cajicá vía Zipaquirá, Conjunto Alcaparros Bosque Residencial Cajicá de Cajicá –Cundinamarca-, lugar donde ni siquiera se intentó llevar a cabo el acto de notificación.

De acuerdo a ello y de la revisión del plenario no se encuentra acreditado que la autoridad accionada haya al menos intentado llevar a cabo en cualesquiera de las direcciones que aparecen registradas por el actor en el RUNT, pese a que desde abril de 2018 actualizó los datos señalando el lugar de su actual residencia, así como tampoco procedió a intentar la notificación a través del correo electrónico conforme lo posibilitaba el artículo 8º de la citada Ley 1843 de 2017, por lo que mal podría este juzgado tener como notificado al actor con el simple aviso dirigido al actor sin dirección, pues si el supuesto infractor había actualizado sus datos en el RUNT, indicar que no aparecía dirección válida es totalmente contrario a la realidad y con todo, al menos debió agotarse o bien la notificación al correo electrónico ora a la dirección obrante en el registro, para ahondar en garantías y permitírsele ejercer el derecho de defensa.

3.5. Así las cosas, conforme a los anteriores razonamientos, encuentra este despacho que en el presente caso no se cumplió con el principio de publicidad y por consiguiente se observa como pretermitido el debido proceso del accionante al no haber recibido efectivamente la orden de comparendo objeto de comunicación, es decir que este no fue materialmente conocido por el ciudadano, y en tal virtud, no pudo ejercer su derecho a la defensa, habida cuenta, de que como lo precisó la H. Corte Constitucional la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, máxime como ya se precisó, no se intentó practicar o realizar la notificación en la dirección que aparece registrada desde abril de 2018 como lugar de residencia, o haberle enviado al correo del accionante.

Así las cosas, se habrá de revocar el fallo del *a quo*, dejando sin efecto la Resolución No. 3345 del 30 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que declaró contraventor al actor, con el fin de que la entidad rehaga el procedimiento administrativo previsto en el Código Nacional de Tránsito, adoptando las determinaciones necesarias y

suficientes para garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Ochenta Civil Municipal Bogotá, hoy Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 9 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por Jorge Arbey Daza Motta contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO: CONCEDER, en su lugar, el amparo al debido proceso de JORGE ARBEY DAZA MOTTA, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la Resolución No. 3345 del 30 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que declaró contraventor al actor, con el fin de que la entidad accionada rehaga el procedimiento administrativo previsto en el Código Nacional de Tránsito adoptando las determinaciones necesarias y suficientes para, de ser el caso, vincularlo a ese procedimiento y garantizándole su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO. REMITIR copia de esta providencia al Juzgado de origen para lo pertinente al cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza